



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINCULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00325-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, IGUARAN
HENRIQUEZ & CIA S.C.S., COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA
LTDA., BEATRIZ IRENE PINZON y LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de GUARÁN HENRIQUEZ Y CÍA S.C.S., en que se pide la adición de la providencia fechada 10 de agosto de 2020 (numeral 31 del expediente digital), a través de la cual no se accede a la solicitud de ilegalidad presentada por aquella sociedad.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se basa en el supuesto desconocimiento del deber de los jueces de “*escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos en cualquier estado del proceso*”, lo cual constituye en precedente vertical que no se puede obviar, y por ello solicita de que se adicione la providencia explicando dicha circunstancia.

Sin embargo, no es posible acceder al pedimento elevado por GUARÁN HENRIQUEZ Y CÍA S.C.S.

En efecto, el artículo el artículo 287 del C. G. del P., expresa: “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término... (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, como quiera que la misma va dirigida realmente a controvertir la providencia del 10 de agosto de 2020, como quiera que GUARÁN HENRIQUEZ Y CÍA S.C.S., expresamente cuestiona por qué el Despacho no tuvo en consideración el precedente vertical sobre el análisis de oficio del título ejecutivo y solo fundamentó su determinación en la aplicación del artículo 430 del C. G. del P., por lo cual no existe una verdadera intención de que se complemente el auto, sino un mero acto de ataque a la decisión, lo que implica que no se cumplen los presupuestos de la norma citada, por lo que no entraña que la misma deba adicionarse, ya que el punto de derecho reclamado sí fue decidido.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición presentada por GUARÁN HENRIQUEZ Y CÍA S.C.S., por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
